



Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: REIVINDICATORIO

RADICADO: 08001405300320230047900

DEMANDANTE: PEDRO MANUEL GARCIA MESTRA Y EDILMA KATERINE GARCIA MESTRA

DEMANDADO: ANTONY FABIAN MENDOZA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda reivindicatorio de dominio, promovida a través de apoderado judicial por los señores PEDRO MANUEL GARCIA MESTRA y EDILMA KATERINE GARCIA MESTRA contra el señor ANTONY FABIAN MENDOZA JIMENEZ, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 08001405300320230047900
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL GARCIA MESTRA Y EDILMA KATERINE GARCIA MESTRA
DEMANDADO: ANTONY FABIAN MENDOZA JIMENEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por los señores PEDRO MANUEL GARCIA MESTRA Y EDILMA KATERINE GARCIA MESTRA quienes actúan a través de apoderado judicial contra el señor ANTONY FABIAN MENDOZA JIMENEZ.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

- **No se agotó el requisito previo de procedibilidad.**

Con la promulgación de la Ley 2220 de 2022 por medio del cual se expide el estatuto de conciliación, se dispuso que las personas que acudan a la administración de justicia a través de proceso judiciales en materia civil, deberán previo a la presentación de la demanda, promover trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad. Artículo 68 de la norma citada, dice:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

(...)”

Atendiendo a lo dicho, tenemos que, revisado el expediente de la referencia a folio 21 a 23 se haya Constancia de no acuerdo No. 0368 del 21 de abril de 2022, dentro del trámite conciliatorio promovido por el señor PEDRO MANUEL GARCIA MESTRA contra el señor ANTONY FABIAN MENDOZA JIMENEZ. Así las cosas, advierte esta agencia judicial que no se integraron en su totalidad las partes que hoy son demandantes dentro de esta acción judicial, es decir, no se cumple el requisito de procedibilidad respecto a la señora EDILMA KATERINE GARCIA MESTRA, teniendo en cuenta su falta de comparecencia a la diligencia previa. Coligiéndose así que, la materia de lo entonces objeto de conciliación no



corresponde a las pretensiones de la demanda.

- **La parte demandante no se acreditó la calidad de propietario del bien inmueble cuya reivindicación pretende.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 946 del Código Civil Colombiano, **la reivindicación de dominio es la acción que ejerce quien tiene la calidad de propietario de una cosa o cuota parte de un bien específico, privado de su posesión**, para que el poseedor sea condenado a restituirlo *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*

Ahora bien, en el escrito de demanda indicó el accionante que, el bien inmueble ubicado en la carrera 5B No. 47 A-212, Barrio Carrizal de esta ciudad, identificado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-453655, con cedula catastral No. 01-07-00-00-0122- 0024-0.00-00-0000, perteneció en vida a PEDRO ALFONSO GARCIA MONTES, padre fallecido de los demandantes. En consecuencia, acuden en calidad de herederos los demandante PEDRO MANUEL GARCIA MESTRA y EDILMA KATERINE GARCIA MESTRA, no obstante, *“... para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar una serie de circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia han denominado presupuestos estructurales de la acción de dominio; ellos son: (i) **derecho de dominio en cabeza del pretensor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria** (art. 950 del Código Civil); (ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (art. 952 del Código Civil); (iii) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del Código Civil).”* Sentencia SC1692-2019 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil.

Ahora bien, con base en las normas contenidas en el Código civil colombiano:

“ARTICULO 948. REIVINDICACION DE DERECHOS REALES. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3°.”

“ARTICULO 950. TITULAR DE LA ACCION. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Así las cosas, no se vislumbra como anexo a la demanda, documento que acredite la titularidad y/o propiedad plena, nudo, absoluto o fiduciaria del bien inmueble cuya reivindicación se pretende, en cabeza de los demandantes, omitiéndose también información con respecto a la “acción reivindicatoria” prevista en el artículo 946 del Código Civil, como de la “acción reivindicatoria de cosas hereditarias” del precepto 1325 ejusdem. Empero, solo cuando se ejerce en busca de “reivindicar”, en nombre propio, lo que al sucesor le correspondió en la “adjudicación”.



Correspondiendo entonces a los demandantes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1325 de C.C. las tres situaciones, que esta Corte ha explicado de la siguiente forma:

Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil (...).

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican (...). En consecuencia, es requisito acreditar con la demanda providencia mediante la cual fue dispuesto el reconocimiento de los demandantes como herederos, dentro del trámite sucesorio.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicar en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó. En tal evento deberá acreditarse por los demandantes, la sentencia de adjudicación del trabajo de partición.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En su defecto prueba de petición de herencia, partición y adjudicación del bien, pues sobre los bienes relictos el heredero solo adquiere un derecho real con la partición y registro; por lo que se requiere a la parte demandante, a fin de que subsane este defecto señalando y anexando los documentos mencionados que permitan acreditar la titularidad de la acción en cabeza de los señores PEDRO MANUEL GARCIA MESTRA y EDILMA KATERINE GARCIA MESTRA.

- **Determinación de la competencia por factor Cuantía.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la adquisición del bien, para efectos de determinar la competencia se toma el valor del inmueble de conformidad como aparece en el avalúo catastral.

***“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)”***

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que



versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante, a efectos que allegue junto al escrito de subsanación de la demanda, CERTIFICADO DE AVALUÓ EXPEDIDO POR LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DISTRITO DE BARRANQUILLA, siendo la prueba idónea para acreditar su valor catastral, ya que la copia del recibo de la liquidación del Impuesto Predial, no es la prueba dispuesta por la ley para satisfacer dicho requisito.

En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por los señores PEDRO MANUEL GARCIA MESTRA Y EDILMA KATERINE GARCIA MESTRA, quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor ANTONY FABIAN MENDOZA JIMENEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407b9e84f569934ff41d85dda5bcaa7df91b021f4dd53c5068bbf08f78895b89**

Documento generado en 23/08/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>